

como el discreto confesor fácilmente podrá colegir, entre otras abtoridades, de lo que suma y dice el Angelo de Clavasio, en la palabra *debitum*, § 10, en estas palabras á la letra: *Utrum teneatur innocens ad preceptum ecclesie reddere adultero debitum?* R. *Quod si adulterium potest probari infra paucos dies, non tenetur: si vero non potest probari, tenetur... et idem in casibus in quibus separari potest matrimonium.* Y luego adelante en el § XVIII y XIX, en estas otras: *Utrum contracto matrimonii cum una clandestine, taliter quod non posset probari, et publice postea cum alia, teneatur primæ reddere debitum?* R. *Quod si non potest reddi sine scandalo, puta quia Ecclesia excommunicat eum et hujusmodi quod tenetur non reddere, quia ab omni specie mali est abstinendum. Sed nunquid cohabitabit cum secunda ad præceptum Ecclesie?* R. *Quod sic et necessaria ministrabit, si modo potest facere sine periculo coitus seu adulterii cum dicta secunda, quia quando cum periculo probabili, tunc patitur excommunicationem, et non cohabitabit, sed necessaria ministrabit separatim quantum potest: cum prima etiam non cohabitabit, quando sine scandalo cohabitare non potest, et sibi imputet qui eis contraxit, et ideo consulendum est tali, quod patriam mutet; ubi cum prima sine scandalo cohabitare possit.*

Y sobre la palabra *Matrimonium* 4. § 1, cerca del fin: *Si vero delictum non est notorium, sic solum debet fieri auctoritate Ecclesie quoad separationem cohabitationis, aliter instante altero compelletur cohabitare, sed quod redditionem debiti potest propria auctoritate denegare ex quo sibi constat de delicto alterius.* Con más lo que pone sobre la palabra *Matrimonium* 3. impedimento XVIII, § IV: *Quid de illa qui audit perpetuum impedimentum fore inter se et uxorem suam?* R. *secundum. Rod. Quod si audit a fidedignis, tenetur inquirere, alias esse affectata ignorantia; et si concipiat probabilem opinionem, ex dicto tali, non debet exigere debitum, sed solum reddere, donec intelligat veritatem, diligenter inquirendo: si vero inquirendo nihil invenit, vel audit hoc non a fidedignis, sic debet deponere conscientiam nec peccaret mortaliter si non crederet, quamvis audierit a fidedignis, utputa a sacerdote vel compatre et hujusmodi, quia non obligatur cuicumque credere nisi probet, sed sufficit inquirat, et si aliud non invenit non credat.* Y luego en el § último: *Nunquid sacerdos teneatur revelare impedimentum, vide supra Confessio 4. § 4, donde dice: Qui si sacerdos scit impedimentum in matrimonium alicujus sui parochialis et hujusmodi?* R. *Secundum imo, quod si potest probari, tenetur sibi revelare, quia cum sit ejus prelati tenetur ad illum præceptum, Matth. XVIII: Si peccaverit in te frater tuus, &c.: si autem probari non potest, licet sciat non tenetur ei dicere, nisi credat quod laboret ignorantia crassa et supina que eum excuset, vel quando probabiliter credit quod parati erunt acquiescere consilio bonorum, super hoc in his duobus casibus tenetur ei revelare, alias non: immo ego credo quod graviter peccaret aliter revelando, quia esset occasio peccati.* HAEC ILLE. Decién doles el discreto confesor, ántes y despues de la sentencia del prelado, á estos tales ó á otros semejantes, que no hagan divorcio cuanto á la mutua cohabitacion por

su propia abtoridad sin el juicio de la Iglesia, sino que entretanto que el juicio de la Iglesia no los apartare se estén como marido y mujer, cada uno en su posesion, usando de su débito en caso que lo deban, y puedan estar y usar conforme á lo dicho y á Derecho; como hermanos, no usando del débito y absteniéndose de él en caso que no puedan ni deban usar de él y se que el confesor sintiere que cada uno tiene, conforme á lo que está dicho.

Los obispos y sus provisores en lo que oviere actor y querellante que se queje por via de demanda y respuesta, ó de acusacion y execiones, ó á pedimento de fiscal ó de su oficio, oyan é averigüen en la forma dedita de Derecho los que se quejaren ó superien ó vinieren á su noticia por fama ó informacion bastante, que no pueden estar juntos en matrimonio, y en ninguna manera se disimule, pudiendose remediar por alguna de las maneras por el Ángelo de Clavasio arriba dichas, por evitar el peçado; é así ventilada la cabsa, se averigüe la verdad en contradictorio juicio, llamadas las partes é oidas se sustancie é concluya el proceso hasta que se pronuncie sentencia difinitiva, de la cual pueda apelar cualquiera de las partes, si se sintiere agraviada ó quisiere ó bien visto le fuere apelar y proseguir la apelacion, allí y donde con Derecho deba; y si no la prosiguieren ó no apelare, quedando la sentencia apelada en cosa juzgada, la ejecuten, y aquello se tenga por verdad que quedare averiguado, juzgado é sentenciado, segun lo alegado y probado y pasado en cosa juzgada, é así los jueces de fuero del ánima, que son obligados, y podrán quietar sus conciencias y deponer escrúpulos, sin se ofuscar entremetiéndose en lo que non les conviene, y quiriendo saber por ventura más de lo que es menester; é así los pleiteantes con esto reposarán las conciencias, pues esto destes matrimonios destes naturales es tan dudoso, intricado y confuso, podrán tambien reposar los escrúpulos, teniendo y procurando tener buena fe en ello y donde no pudieren reposar ni tenerla ni aquetarse en ella los discretos confesores, en tal caso quedando la sentencia en su fuerza y vigor para en el fuero judicial, les podria aconsejar, como está dicho, lo que deben hacer, y cómo se deban haber en lo del débito, segun que cumpliere á sus ánimas, en cuanto al fuero del ánima y conciencia, porque la Iglesia no juzga de lo oculto sino segun lo alegado y probado, y segun esto siempre hace lo que tiene por verdad, y no yerra en ello, segun lo tiene Abulense en su Defensorio, en el capítulo treinta y dos, no embargante que se engañe y pueda ser engañada con falsos testigos y por defecto de probanza, porque no juzga de lo oculto, como dicho es, sino segun lo alegado é probado segun está dicho, porque juzgar de lo oculto es de solo Dios, que ni engaña ni puede ser engañado. En la cognicion legal y espiritual, cuando la dubda aconteciere, se aga lo mismo que está dicho, que es que en cuanto al fuero judicial se remita al ordinario diocesano y á su provisor, para que llamadas é oidas las partes haga justicia, como hallare por Derecho canónico; y en cuanto al fuero del ánima el discreto confesor esté resuelto en la materia, habiendola estudiado, y conforme á lo que hallare, así aconseje al penitente, y lo que no alcanzare, consultado el caso en particular con el prelado, dirá lo que en ello se deba hacer; porque responder

así en general sería cosa larga y prolija é incierta y trasladar el Derecho en lo que cada uno podrá ver mejor por sí: con la cual, bien mirado, parece queda respondido y declarado é se colige claro lo que se puede y debe hacer segun lo que se colige de la dispuscion del Derecho en las dubdas que nos fuesen dadas, prguntadas y presentadas por parte de los muy reverendos padres religiosos Franciscos, cerca de los matrimonios de los naturales (1).

16. Item, que pues los prelados somos los que estamos obligados á dar la cuenta y razon de las ánimas el día del juicio ante Dios, de nuestras ovejas, y somos los curas dellas, que los religiosos ó personas exentas que administraren los sacramentos en defecto de ministros, en cuanto á esto y el dar de la doctrina no quieran ser exentos, de manera que quiera el prelado uno y ellos otro, é así haya discordia y scisma, sino que se sujeten y conformen con los prelados en todo ello, y los obedezcan en lo que tocara á la administración de los sacramentos, y les sean coadjutores, como de Derecho lo son y deben ser, y no contrarios ni estorbadores de sus paresceres y de lo que Dios les informare é inspirare, como es de creer que los informa é inspira, pues que los puso en tales oficios pastorales, y como prometimos de dar la doctrina conforme á lo que Dios nos inspirare cuando fuimos consagrados y conforme á lo que se manda por los sacros Cánones, cuyos protectores somos (2).

17. Item, que así en los casamientos como en la administración de todos los otros sacramentos se guarden las amonestaciones y banas y pregones, y en todo lo demas la órden del Derecho canónico y las constituciones sinodales del arzobispado de Sevilla, segun que se guarda en el dicho arzobispado, é las hechas é que se hicieren en cada uno de los obispados destas partes, sin dispensar en ninguna cosa (3).

18. Y por quanto el yugo de la ley de Dios y su doctrina es muy suave y su carga leve, que no se haga desabrida ni pesada con tantas cargas como con los hijos de los naturales, so color de estar á deprender la doctrina, á los padres y á los otros macegales que sirven á la república les imponen y les es impuesta por los ministros que los administran en las iglesias y monesterios los sacramentos y la doctrina, en mantenerlos allí tanto tiempo y á tanta costa de los macehuales y gente comun que los sirve y mantiene, en que tambien mucho se defraudan los otros que allí no están y sustentan la república con sus trabajos, porque se eximen estos que se allegan á las iglesias y monesterios, que son muchos, por andarse holgazanes los más dellos, y algunas veces haciendo malos recabdos con la ociosidad, y exentos de los pechos y tributos, que cargan todos sobre los otros, y redundan tambien en perjuicio de la hacienda real; sino que no estén más de los que convengan á vista de los prelados diocesanos, y sin tanta vejacion é perjuicio de los padres

(1) « Respondieron los señores obispos, que se dará á los religiosos abtoridad, é órden cómo entiendan en los matrimonios á los que sus prelados nombraren y conforme á esto ».

(2) « Respondieron que es justo que en esto haya toda conformidad, y que así se hará ».

(3) « Respondieron que se hará conforme á Derecho ».

y de los otros que los mantienen, é sin perjuicio de los tributos debidos; y que sean enseñados aquestos, demas de la doctrina, á propósito de que si necesario fuere han de ser sacados algunos de los más hábiles de allí para acólitos y exorcistas, ostiarios y cantores para las parroquias hechas y que se han de hacer por todas partes, por los obispados y lenguajes, é así han de ser y sean enseñados de todas las lenguas que se pudieren haber para este fin y efecto, y para que aprovechen, y no de otra manera para criarse gente ociosa y holgazana, con tanta costa é perjuicio, daño é agravio de tantos, y daño y perdicion de los mismos en criarse así holgazanes (1).

19. Item, que en las iglesias y monesterios que se ovieren de fundar é poblar se tenga más respecto al bien á aprovechamiento de los súbditos y naturales, que no al contentamiento é consolacion de los clérigos y religiosos moradores dellos; y pues estos son corrales espirituales de Dios, que se hacen para el bien de las ovejas y para apacentarlas mejor, que no se hagan, como se hacen, sin noticia é parescer del pastor diocesano, para que vea lo que en ello más convenga, y se haga todo al propósito que menester sea, teniéndose más fin é intento á hacer y edeficar templos vivos, que no materiales muy curiosos ni deleitosos entre gentes que lo mejor que tienen para nuestra religion es vivir sin curiosidades, que no se les debria quitar sino conservar, y solamente enseñar en lo útil y provechoso en esto que les falta, que es en las cosas de la virtud de la fe, justicia, temperancia, fortaleza é prudencia, como lo dice Séneca en una epistola que escribió á Lucilio, por la gente de la primera edad, á quien esta gente natural en muchas cosas y en la ignorancia dellas y buenos ingenios parece que retira y remeda (2).

30. Item, que los privilegios y preeminencias que las iglesias matrices y catedrales de Castilla suelen tener y tienen se guarden á estas iglesias matrices y catedrales desta tierra, porque como conviene sean honradas y tenidas en lo que es razon por cabezas y matrices, general y especialmente en todo lo que el Derecho dispone, como es en los sermones, fiestas é procesiones, campanas é cofradías y en los sermones, que el día é hora que el prelado predicare, en aquel tiempo é hora no haya en monesterios ni en otra parte sermones; y en las procesiones, que las parroquias vengán á la matriz con sus cruces é gentes el día de Corpus Christi y letanias, é día de Ramos, y procesiones que se hicieren por la paz ó salud de S. M., ó salud y buenos temporales; y que hasta acabadas las procesiones no se vayan; é que el día de Pascua de Resurreccion por la mañana, que haya procesion en las iglesias catedrales, y que en ellas y en los monesterios no haya misa despues de aquella procesion que se hace despues de los maitines ni ántes, porque por la haber dejan algunos cristianos de venir á la misa mayor de la iglesia mayor ó á sus parroquias, y comen carne ántes del día, y no comulgan como

(1) « Respondieron que así se hace y se hará; y si algunos quisieren estar con voluntad de sus padres en los monesterios, que se estén; máxime los necesarios ».

(2) « Respondieron que así se hará ».

son obligados el día de Pascua, é otros daños espirituales que se siguen, que conviene remediar; é que las cofradías en todas las procesiones generales y este día de Pascua sean obligados, y el día de Corpus Christi, á venir con su cera á la iglesia mayor, y que en las dedicaciones de las iglesias mayores é advocaciones dellas no prediquen en los monesterios ni hagan fiestas, ántes persuadan y aconsejen á los naturales vengan á ellas á la iglesia matriz, como nos hacemos y entendemos hacer en las advocaciones y dedicaciones de sus iglesias (1).

21. Item, que pues ha de haber de aquí adelante iglesias á trechos decentes y edificadas parroquiales donde se ha de celebrar el culto divino, y ha de haber quien enseñe la doctrina cristiana á los niños de las parroquias, y que si algunos hijos de naturales, por mejor, quisieren ir á ser enseñados á los monesterios ó otras iglesias, ó conviniere que allá se lleven, que no los puedan rescibir ni resciban ántes que hayan siete años, porque ellos ántes de aquella edad aprovechan poco é á sus padres dan mucho trabajo é costas de gentes que los limpie, aderece y mantenga; y que en los dichos monesterios no estén más de hasta otros siete, de manera que de trece años y de ahí adelante los dejen ir adonde ellos quisieren, ó á se casar á sus tierras, ó á ayudar á sus padres, ó á trabajar ellos, ó ir á enseñar, ó á ayudar á sus parroquias ó iglesias, si algunos oviere que sean hábiles y necesarios para ello, porque desta manera no podrán estar ociosos, sino ser provechosos en ayudar á la doctrina é instrucción é conversion, en tanta inopia de ministros (2).

22. Y porque somos informados que en lo del Santísimo Sacramento de la Comunión, entre los ministros de la Iglesia ha habido é hay dubda si se deba dar ó no á los naturales cristianos que se confiesan, nos pareció debíamos declarar que siendo los naturales cristianos y verdaderos penitentes, y tales que al cura ó confesor que en esto ha de ser juez, no le constase de cosa por que se lo pudiese ó debiese negar, salvo ser indios y nuevamente convertidos, y hallarse que estos tales tienen capacidad para saber discernir y hacer diferencia entre el Pan sacramental y el material, é señales de contrición y devoción, constándole haber sido bautizados, por la misma confesion de los penitentes, que pues que se les fió el sacramento del bautismo, puerta del cielo y de todos los otros santos sacramentos, también se les puede fiar el Santísimo Sacramento de la Eucaristía, pues es obligado como los viejos cristianos por el capítulo *Omnis utriusque &c.*, y no se da por mérito sino por remedio y medicina de los que lo resciben como deben; de la cual medicina é ayuda é socorro no ménos necesidad tienen los flacos y enfermos, que los sanos y perfectos; salvo si al confesor le pareciere que por alguna justa cabsa se debía abstener á tiempo, conforme al dicho capítulo *Omnis &c.* (3).

23. Item, por quanto ha habido mucha confusion, y todavía parece hay varias opiniones en que algunos religiosos dicen y quieren defender que los

(1) « Respondieron que así lo harán ».

(2) « Que va está á esto respondido en el cap. 18 ».

(3) « Respondieron que está bien ».

frailes y religiosos tienen mayor abtoridad por sus privilegios que no los obispos, y han dispensado en matrimonios, pareciéndoles que los obispos no podamos en lo que ellos pueden dispensar; y porque los privilegios que ellos alegan de Leon é Adriano son para en ausencia de los obispos é sus oficiales, fuera de las dos dietas, y por la concesion que el P. Fr. Domingo de Betanzos trujo del Papa Clemente VII se nos concede á los obispos todos los casos del Papa, y los privilegios de las órdenes mendicantes, aunque tovieran mayores gracias que los obispos, y el Papa expresamente dice que donde no hay obispos criados, y en ausencia de los obispos y sus oficiales, hasta que la Sede Apostólica otra cosa mande, como tiene ya mandado por el Breve de Paulo III tengan la tal abtoridad, si de los tales privilegios estuvieren en uso hasta treinta años: quanto más que por el Breve del Papa Paulo III no parece que tengan más de quanto los obispos les concediéremos, y cometiéremos, que es el Breve último que ganó Fr. Bernardino de Minaya y el que S. M. manda seguir y parece revocar todos los otros de ántes, por ser el postrero y hacer legados á los obispos y á cada uno en su obispado en estas partes, en los casos en él contenidos, y se nos por el mesmo Paulo III abtoridad á los obispos para dispensar y no á los religiosos, si no se lo cometiéremos; y porque todos sus privilegios demas desto se limitan con tanto que sea con el beneplácito de los obispos, *periculosum autem fuerit si hoc iudicio cujlibet committeretur, nisi forte propter evidens et subitum periculum.* XI. dist. *consequens est*; decimos y declaramos en ello nuestra voluntad, por los inconvenientes que dello habemos experimentado que se han seguido é siguen, que este beneplácito y consentimiento de los obispos ni voluntad, non lo damos ni prestamos, ni es nuestra voluntad de le dar ni prestar á los dichos religiosos generalmente, en quanto al dispensar; sino que nos lo remitan cuando el caso se ofreciere, para que con mucha deliberacion y acuerdo, y con las informaciones necesarias, como cosas árduas, por nuestras propias ó por nuestros provisores se hagan, y no de otra manera, sin nuestra especial y expresa licencia y comision, conforme á la bula postrera del Papa Paulo III, si otra cosa en contrario no se mostrare, pues demas de ser postrera y la última de todas, S. M. manda que aquella se guarde por todos, como dicho es, y porque de Derecho toda dispensacion que se ha de hacer por el súbdito á quien por la cabeza, que es el Papa, se comete, conviene que se haga ante todas cosas precediendo informacion y proceso bastante, el cual por los dichos religiosos no se podría cómoda ni honestamente hacer, estando como están en convento é observancia, repugnando como parece repugna á su regla, hábito y estatutos de sus religiones, y porque toda dispensacion se ha de hacer en caso de urgenté necesidad é utilidad comun, y donde estas dos cosas concurrán juntas, y no la una sin la otra, de lo cual asimismo ha de constar por bastante proceso ó informacion; de otra manera la tal dispensacion no sería dispensacion sino desipacion de lo que mandan los decretos, y tampoco sería segura al dispensante ni al dispensado, por do conviene que aquestas se hagan con madura deliberacion y acuerdo é conoscimiento de cabsa, como el De-

recho lo dispone, y por quien debe, y no por quien quiera ni como quiera; y por cuanto de Derecho es que dispensar en los impedimentos del matrimonio es de los casos que así son reservados al Sumo Pontífice, que no vienen ni se comprenden debajo de la cláusula general contenida en comisiones algunas, aunque sean legados apostólicos, aunque suenen *omnimodam auctoritatem* ó otras cláusulas generales semejantes, salvo si expresamente el Sumo Pontífice non lo expresase y dijese, declarándolo especial y particularmente y en que grados; y porque la bula y postrera concesion de nuestro muy Santo Padre Paulo III los expresa, y en los grados que es de voluntad que se dispense, y S. S. por la dicha bula dispensa, es muy cierto y averiguado que nadie en estas partes se puede ni debe extender á más de solamente lo que S. S. por ella concede; por tanto parece que ninguno de aquí adelante, por comision nuestra ni sin ella se extienda á más de lo que la dicha bula concede, ni á dispensar en el primero ni segundo grado de consanguinidad ni afinidad, pues por ella no está dispensado, ni por otra alguna que sepamos se comprende tal dispensacion en impedimento de matrimonio de que se quiera contraer, debajo de cláusula general, como está dicho y es en Derecho notorio; é cuanto á lo que toca al volverse á las primeras mujeres, en los que se hallaren que tomaron muchas en tiempo de su infidelidad, se guarde y ha de guardar asimismo lo que la dicha bula concede y dispone; porque si se les acuerda del primero ó primera con quien estovieron juntos en matrimonio conforme al uso é costumbre que tenían en su infidelidad, como aquel sea matrimonio, parece que de necesidad que estando con la segunda, aunque sean casados *in facie Ecclesie*, están en pecado de adulterio, y constándole al prelado y pudiéndose remediar por lo que dispone la bula, ó por otra probanza alguna, no se puede ni debe dar lugar á que los tales y semejantes perseveren y permanezcan en pecado conocido, ni se debe disimular, conforme á aquella abtoridad *si peccaverit in te frater tuus*, &c. É por cuanto la dicha bula dispensa entre los conjuntos en parentesco en tercero grado, y de ahí abajo, así de consanguinidad como de afinidad, no hay para qué pedir acerca desto otra comision ni autoridad, sino casarlos é usar de la concesion y gracia de la dicha bula, conforme á ella, y la tengan por ley canónica; y á los que no estovieren casados y se quisieren casar dentro del dicho grado tercero, no les excluir, sino casarlos conforme á la gracia que el Papa hace, y *a fortiori* á los que dentro del mismo grado estovieren ya casados (1).

24. Item, que por cuanto en estos naturales y nuevamente convertidos á nuestra santa fe católica se halla mucha obediencia é humildad, é que reciben mucha enmienda é castigo en vedarles el ingreso de la iglesia é por ello se halla que se enmiendan más que por otro castigo de azotes ni prisiones ni penas que se les dé ni imponga, pareció ser cosa nescesaria, útil y provechosa y ejemplo, así para los penitentes delincuentes como para los otros que

(1) « Respondieron los señores obispos que no es la intencion de sus señorías perjudicar á sus privilegios, y se les dará poder á los que los prelados de las religiones nombraren ».

lo vieran y superien, que se tenga con ellos la órden que el Pontifical manda que se guarde en los pecadores y penitentes públicos, y aquella órden se guarde, porque confiamos en Dios nuestro Señor, que desta manera se extirparán desta gente ignorante y tan obediente y sensible destas cosas, las borracherias y los otros vicios y pecados públicos que estos naturales tienen en costumbre de cometer en mal ejemplo de muchos, y tambien porque para que se tome entero ejemplo, los pecados públicos requieren penitencia pública *etiam in foro conscientie*; pero es de advertir que esta penitencia pública se ha de mandar hacer por los prelados diocesanos ó por sus provisores, conforme á Derecho, y en la forma é manera que en el Pontifical se manda y está figurado por palabra y pintura; y así mandamos y vedamos que por otras personas no se haga sin nuestra especial comision, y trabajase de les dar á entender que la excomunion es extarle al cristiano vedado por los prelados y sus jueces eclesiásticos el ingreso de la iglesia y la participacion y comunion de los fieles, y el peligro que tienen en sus ánimas y conciencias los excomulgados, porque cuando fuere necesario usar con ellos de las tales armas eclesiásticas y saludables excomuniones, que no se ponen en destruccion sino para su remedio y edificacion, las teman y sepan temer en el grado que convenga para su enmienda y medecina y salud espiritual, y por ello se excusen de caer é incurrir en delitos y excesos por que se les haya de imponer las penas temporales que les sean más graves (1).

25. Item, que pues el árbol de la santa cruz de Cristo nuestro Redemptor no fué alta sino tan baja que segun algunos teólogos tienen se podia desde el suelo tocar con la mano en los piés sagrados de nuestro Redemptor cuando en ella pendía, y las que se hacian y han hecho hasta aquí en esta tierra exceden en mucha manera, y demas de ser muy trabajosas y costosas, cuando se ponen son peligrosas, así al tiempo de alzarlas por ser gruesas, tan altas y tan pesadas como mástiles de navíos, como despues de altas y arboladas por estar descubiertas al agua, que á cabo de poco tiempo las podrece y se caen con peligro de los que al tiempo del caer toman ó podrian tomar debajo y matar ó mal herirlos, y tambien porque como están muy altas, y los rayos hieren lo alto, ha contecido derrocarlas y hacerlas pedazos muchas dellas, y matar indios, como há pocos dias que aconteció en Tajimaroa, estando haciendo areito los indios debajo de la cruz, que era alta; y pués no es razon que la imágen de la vida sea ocasion de la muerte corporal, y tambien porque por estar tan altas no se pueden cubrir para que las aguas no las podrezcan, de aquí adelante se hagan más bajas, bien hechas, de piedra si posible fuere, ó si no de madera cubiertas por que duren más y no se caigan, como por no lo estar se caen é han caido muchas dellas por los caminos y las huellan los que pasan, y no es bien que los indios vean tal descuido, mal recabdo y menosprecio en cosa á quien tanto acatamiento se debe y ven ha-

(1) « Respondieron que está bien, y que la excomunion no sea con ánimo de ligar, sino *ad terrorem* ».

cer, y ellos mismos hacen como cristianos; y en la verdad el árbol de la santa cruz merece que pues la cruz significa y da é entender humildad y pacencia é mansedumbre no parece haber razon porque la hagamos en apariencia soberbia, y tan alta que parezca é signifique más mástel de nao gruesa y soberbia, que árbol de la cruz humilde (1).

Lo cual todo así estituido y proveído, como está dicho y escrito de suso en estas once hojas, y mostrado y leído á los dichos padres reverendos comisario y provinciales, é habiendo oido sus Paternidades, con otros letrados y expertos de las tres órdenes, y recibidos sus pareceres conforme al capítulo de S. M. que de suso va encorporado, en buena paz, amor é conformidad con los dichos señores obispos y entre si mismos los dichos religiosos é religiones dijeron que así los querian guárdar, cumplir é observar como de suso va escrito con lo respondido en las márgenes de cada capítulo, que va señalado y rubricado con la rúbrica de mi el dicho notario, sin perjuicio de los privilegios de los dichos religiosos y religiones; y los dichos señores obispos dijeron que asimismo ellos y cada uno dellos daban y prestaban su consentimiento licencia y voluntad y comision é abtoridad á los dichos preladados presentes de las tres órdenes, y á los religiosos sus súbditos que ellos nombraren, para que puedan gozar de lo que el Sumo Pontífice Paulo III les tiene concedido por el Breve que de él tienen, conforme á él, y de lo que los dichos señores obispos les pueden cometer, conforme al otro Breve de nuestro muy Santo Padre Clemente VII que sus señorías tienen, hasta tanto que por sus señorías ó por cada uno dellos se revea, y otra cosa que más convenga les parezca, y ni más y allende, é sin perjuicio de su derecho y jurisdicciones ordinarias; é prometieron, así los dichos señores obispos como los dichos reverendos padres comisario é provinciales, por lo que á cada uno y cualquiera dellos toca é atañe, de haber por bueno, firme, estable y valadero lo que dicho es, y en firmeza dello firmaron en el registro desta carta sus nombres, siendo á ello presentes por testigos Hernando de Goyvar y Hernando de Gormaz, clérigo é Francisco Lucas, estantes en la dicha cibdad. — FRAY JUAN, OBISPO DE MÉXICO. — JOANNES, EPICOPUS ANTEQUERIENSIS. — VASCUS, EPISCOPUS MACH. — FRATER JOANNES GRANATENSIS, COMISARIUS. — FRATER ANTONIUS CIVITATENSIS, PROVINCIALIS. — FRAY JERÓNIMO DE SANTO ESTÉBAN, VICARIO PROVINCIAL. — FR. DOMINICUS DE CRUCE, PRIOR. — FR. GREGORIUS (2) ABULENSIS, PRIOR. — FR. NICOLÁS DE AGREDA (3).

(1) « Respondieron que está bien en las que de aquí adelante se hicieron ».

(2) Debe ser *Georgius*.

(3) Además de las firmas aquí copiadas, hay en el impreso las de Fr. PEDRO DELGADO, PROVINCIAL, y la del Obispo de Tlaxcala, FRATER JULIANUS, EPISCOPUS TLAXCALENSIS, que parece no asistió á la junta, ó por lo menos á la notificación de los acuerdos. Las de los padres priores de Sto. Domingo están despues de una nota, que no se halla en mi testimonio, y es como sigue: « É luego el dicho R. P. Fr. Domingo de la Cruz, Prior, dijo que él consentia en todo lo susodicho, excepto en cuanto toca á la misa que se ha de decir el día de Pascua de Resurreccion, porque su orden lo tiene por costumbre de la decir. — FRATER DOMINI-

(Un signo) É yo Fortuno de Ibarra, notario apostólico susodicho por la *Veritas omnia vincit*. dicha abtoridad apostólica, en uno con los dichos testigos presente fui á todo lo que de mí de suso se hace mencion, y doy fe que conozco á los dichos señores obispos y á los dichos reverendos padres comisario, provinciales y religiosos, los cuales firmaron en el registro destes dichos capítulos que en mi poder queda, sus nombres; y de pidimiento y mandamiento de los dichos Señores Obispos fice escribir y escribí los dichos capítulos de suso encorporados, del dicho registro original, con las respuestas á ellos dados, en las márgenes de cada capítulo, como por ellos parece, segun que ante mí pasaron. É por ende fice aquí este mio signo atal, en testimonio de verdad. — FORTUNO DE IBARRA, NOTARIO APOSTÓLICO.

NÚM. 27.

CARTA AL EMPERADOR, DE FRAY JUAN, OBISPO DE MÉXICO.

[México, 17 de Abril de 1540].

(EXTRACTO).

[Coleccion de Muñoz, tom 82, fols. 149 vto. y 153. — Copia remitida por el Sr. D. Manuel Tamayo y Baus].

Da el pésame por la muerte de la Emperatriz. Da cuenta de las suntuosas obsequias mandadas hacer por el virey Mendoza en la iglesia mayor tres días, y en cada monasterio otros tres, con sermones cotidianos. El día noveno todos los indios juntamente hicieron las suyas en el monasterio de S. Francisco con gran aparato, oficiando ellos mismos. « Despues fué acordado en nuestro Cabildo que por la salud de V. M., Príncipe, *et prole regia*, misa de Nuestra Señora, con toda la salemnidad que podamos. Esto allende las tres misas cada mes á que somos obligados por la ereccion ».

« El año 38 valieron los diezmos más de nueve mil pesos: bajaron una tercia parte: este están en menos de la mitad ». Habla de menudencias de rentas: propone que los doscientos pesos que se dan á las dignidades y ciento cincuenta á canónigos y cien de los racioneros, mientras no se llena el número de la ereccion, se declare deber ser *pesos de minas*, de á cuatrocientos cincuenta maravedis, que son los más altos de valor que aquí hay, y no *castellanos*, de que habla la ereccion, de cuatrocientos ochenta y cinco maravedis ».

« Hay aquí muchos prebendados ausentes, sin poderlo yo remediar: el canto de órgano que usamos suple mucho su falta para el coro, y la expe-

CUS DE CRUCE, PRIOR. — FRATER GEORGIUS ABULENSIS, PRIOR. — Pasó ante mí FORTUNO DE IBARRA, Notario Apostólico. — Como el impreso se tomó de un *original*, no tiene la certificación del escribano con que concluye mi testimonio.